



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-317/2025

**ACTOR:** PEDRO ALBERTO GONZÁLEZ JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ Y VANIA ALÍ BELLO CORTÉS

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por Pedro Alberto González Juárez, en razón de lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
2.1 Decisión .....	6
2.2 Marco normativo.....	6
2.3 Caso concreto.....	8
RESUELVE .....	11

## GLOSARIO

<b>Actora o promovente:</b>	Pedro Alberto González Juárez
<b>Acto impugnado:</b>	Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, realizada el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, en la Unidad Territorial Hornos de Aragón, con clave 05-079, Demarcación Gustavo A. Madero.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto.

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el Instituto Electoral emitió el acuerdo<sup>2</sup> a través del cual aprobó la Convocatoria.

**2. Registro de proyectos.** En su oportunidad, las personas proponentes registraron sus proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo 2025; y se le asignó los números de folio correspondientes.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veinticinco.

<sup>2</sup> IECM/ACU-CG-010/2025.



**3. Dictaminación de proyectos.** El Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, dictaminó la viabilidad y factibilidad de los proyectos que cumplieron con la Ley de Participación. Posteriormente, se publicaron los resultados y se les asignó identificadores.

**4. Jornada consultiva, escrutinio y cómputo.** El diecisiete de agosto, se llevó a cabo la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2025. Luego de su conclusión se procedió a la etapa de escrutinio y cómputo, de la cual se obtuvo el proyecto ganador en la Unidad Territorial.

**5. Constancia de validación.** El veinte de agosto, la Dirección Distrital, emitió la constancia de validación del proyecto ganador de la consulta de Presupuesto Participativo 2025.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veintidós de agosto, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital el escrito de demanda en contra de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, realizada el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, en la Unidad Territorial Hornos de Aragón, con clave 05-079, de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**2. Remisión.** El veintinueve siguiente, el titular de la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el expediente conformado con motivo del trámite dado a la demanda de la parte actora.

**3. Integración y turno.** El veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-317/2025** y turnarlo<sup>3</sup> a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

**5. Formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los

---

<sup>3</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1844/2024, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.



mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma del resultado de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, realizada el diecisiete de agosto, en la Unidad Territorial Hornos de Aragón (U HAB), con clave 05-079, de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>5</sup>, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del

---

<sup>5</sup> Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>6</sup>.

## 2.1 Decisión

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa que se **actualiza la causal de improcedencia** contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal que establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente **fuera del plazo** señalado en el propio ordenamiento; por lo tanto, debe desecharse la demanda.

## 2.2 Marco normativo

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso<sup>7</sup>.

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro-persona<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”

<sup>8</sup> Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 41, de la misma Ley Procesal Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otro lado, el artículo 42, de la multicitada Ley precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

### 2.3 Caso concreto

La parte actora pretende controvertir el resultado de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad



Territorial Hornos de Aragón (U HAB), con clave 05-079, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, porque considera que el **día de la jornada consultiva se dieron diversas irregularidades** que podrían afectar su legalidad, en esencia, por lo siguiente:

- La persona proponente del proyecto con el número de identificador “5” junto con otras ajenas a la Unidad Territorial, estuvieron ofreciendo trescientos pesos a cambio de votar en favor de su propuesta.
- Las personas que estuvieron involucradas en esos actos portaban chalecos alusivos a la Alcaldía, por lo que se presume que son servidores.

Como se adelantó, este Tribunal Electoral advierte que **el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.**

Lo anterior, considerando que, con independencia de que formalmente los resultados del proceso de participación ciudadana en cuestión se encuentran plasmados en el acta de validación de resultados emitida por la Dirección Distrital el diecisiete de agosto<sup>9</sup>, de la cual se advierte que el proyecto identificado con el numeral “5” fue quien obtuvo la mayoría de las opiniones a favor, los hechos en los que la parte actora pretende sustentar su pretensión ocurrieron el día de la jornada consultiva.

---

<sup>9</sup> Sin que de la información remitida por la autoridad, se advierta que para el caso de los Unidad Territorial se hay recibido opiniones anticipadas o vía digital.

En ese sentido, considerando la fecha en que señala ocurrieron los hechos y de emisión de dicha acta –que concentra el cómputo total de las opiniones recibidas en las mesas receptoras físicas y electrónicas–, el plazo de cuatro días para interponer el presente juicio transcurrió del **dieciocho al veintiuno de agosto** del año en curso.

En el expediente, se advierte –del acuse de recibo emitido por la Dirección Distrital–, que la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el día veintidós de agosto; es decir, fuera del tiempo legalmente previsto, como se muestra a continuación:

Agosto 2025					
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
17	18	19	20	21	22
Conclusión del cómputo y emisión del acta de validación de resultados de la Unidad Territorial	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)	Día 5 (presentación extemporánea de la demanda 16:15 hrs)

En consecuencia, al presentarse la demanda un día después de la conclusión del plazo legal para interponer el medio de impugnación en contra de los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.



Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-321/2025, TECDMX-JEL-322/2025 y TECDMX-JEL-324/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**